

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003-2015-00041-01
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA GOMEZ GUALDRON, agente oficiosa de ROBERTO GOMEZ DULCEY.
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S NIT. 8300035647
WILSON PEÑA GONZALEZ
GERENTE DE LA REGIONAL SANTANDER DE LA E.P.S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co
ELIAS BOTERO MEJIA
Gerente General de la E.P.S FAMISANAR S.A.S
Correo: notificaciones@famisanar.com.co

Al Despacho para resolver sobre incidente de desacato impetrado. Al Despacho informando que la entidad accionada informa que se dio cumplimiento a lo pretendido por la incidentante, para lo cual arrima prueba de ello, historia clínica del 16 de marzo de 2021 y adicional a ello que la prestación del servicio de cuidador se hizo efectiva desde el 10 de marzo de 2021, por lo cual por secretaria se procedió a establecer contacto con la agente oficiosa, al número telefónico 786-488-4785 ws, a quien se le pregunto si la E.P.S accionada dio cumplimiento a lo pretendido en el presente tramite, ante lo cual informa que ya le están prestando el servicio de cuidador por las 12 horas, pero que la prescripción del 16 de febrero de 2021, para el servicio las 24 horas, la radico en la eps y está a la espera de una respuesta por parte de la misma.
Bucaramanga, 7 de abril de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

UZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con el trámite correspondiente sería el caso proceder a decretar pruebas en la presente actuación, previas las siguientes consideraciones.

La agente oficiosa del Señor ROBERTO GOMEZ DULCEY, presenta escrito visto en el –anexo 7, Cd. 1- a efectos de que la E.P.S FAMISANAR S.A.S, le preste el servicio de ENFERMERIA por 24 horas, de acuerdo a la prescripción medica del 16 de febrero de 2021, de acuerdo a la orden proferida en el fallo de fecha 1 de junio de 2015, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados y se concedió el tratamiento integral para la patología del paciente.

De otro lado, la encartada en su escrito de contestación a la informa que se ha dado cumplimiento a lo fallado, manifestando que desde el pasado 10 de marzo de 2021, se le ha prestado el servicio al paciente de cuidador a través de la ips asignada, y que de acuerdo a la última historia clínica de fecha 16 de marzo de 2021, –anexo 30 cud. 1- la orden del médico tratante indica que es por 12 horas y no por 24 horas y que adicional a ello no han dejado entrar al cuidador en los últimos dos días, y que la hija del señor Roberto les manifestó “que ella lo que necesita es que se le pague a ella para ser la cuidadora del señor Roberto, no que le envíen a alguien a cuidarlo cuando ella dispone del tiempo para hacerlo, pero que desea que se le contraten a ella los servicios de cuidadora”. –anexo .31-33 cud. 1.

Acude a este despacho a exponer el incumplimiento por parte de la accionada, frente a lo fallado en esta instancia, hasta el día 1 de junio de 2015, y dentro de las pruebas aportadas arrima historia clínica de la consulta de atención médica domiciliaria del paciente del 16 de febrero de 2021, en la que se puede observar que efectivamente existe historia clínica con la prescripción médica para cuidador por 24 horas, si bien es cierto se tutelaron sus derechos y se dio la orden para la prestación del tratamiento integral, también lo es que obra prescripción médica actualizada por parte del galeno tratante de fecha 16 de marzo de 2021, por la prestación del mismo servicio pero por las 12 horas, lo cual se sale de la órbita y sentido del fallo proferido, pues a través del incidente no se puede predicar orden diferente a la proferida en el fallo, y quien tiene la facultad de establecer lo que requiere el paciente de acuerdo al conocimiento medico científico es el médico tratante, tal como lo ha manifestado por la H. Corte Constitucional, al respecto: -CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE-es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud en Sentencia- [T-345/13](#),

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que

cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

De acuerdo a las pruebas aportadas por las partes, nótese que las prescripciones de fecha 16 de febrero de 2021 y 16 de marzo de 2021, la valoración al paciente fue realizada por el mismo galeno tratante, -anexos 13 y 30- cud. 1-, luego la encartada en la actualidad está dando cumplimiento a la prescripción y por tanto no se puede predicar un incumplimiento de su parte frente al servicio que requiere el paciente, no sin advertir que descendiendo al sub lite es necesario señalar la postura el Tribunal Superior de Bucaramanga, en los casos en que la entidad accionada ha desplegado acciones positivas para el cumplimiento de las órdenes proferidas en los fallos de tutela, en el que la Sala Civil Familia ha hecho énfasis de la siguiente manera:

1“Es importante recordar, que nuestra Sala tiene la postura de no declarar en incumplimiento de tutelas, si avizoramos el ejercicio de acciones positivas, que dan a entender con claridad que no ha existido una omisión dolosa; o un desacato injustificado a la providencia que dio el amparo. (...) Por lo anteriormente expuesto, la sala no puede avalar una sanción de desacato en tal sentido emitida, toda vez que como se expuesto con precedencia, no se observó omisión o dolo a que de manera deliberada las NUEVA E.P.S no haya acatado la sentencia de tutela. Por el contrario se avizora un cumplimiento parcial a las órdenes impartidas (...)”.

Ahora bien, con ocasión de la providencia citada en líneas anteriores, y como quiera que, no hay duda que la E.P.S FAMISANAR S.A.S, no ha desatendido lo ordenado en el fallo de tutela emitido por este Despacho el 1 de Junio de 2015, en razón a que la prestación del servicio de CUIDADOR, queda supeditada a lo prescrito por el médico tratante que hace la valoración periódica al paciente, luego, al encontrarse probado que el servicio se le está prestando al paciente, tal y como lo corrobora la agente oficiosa y la E.P.S Famisanar en las pruebas aportadas, no puede predicarse incumplimiento por parte de la accionada, siendo el caso ordenar el cierre de las diligencias previas en el presente incidente de desacato y el respectivo archivo del mismo.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el CIERRE del mismo y su ARCHIVO DEFINITIVO, del trámite de incidente de desacato en contra de la E.P.S FAMISANAR S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese el presente proveído por el medio más eficaz y una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ Auto interlocutorio No. 48 del 5 de abril de 2016, Resuelve consulta de Incidente de Desacato. Sala Civil Familia Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2013-00075-02 Int. 341/2016 Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga – Santander

PALACIO DE JUSTICIA, TEL: 633 94 51

Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91219f9dadac018ba26451118d5d7ffa851e5ffee485aed543a089ba2649fce2

Documento generado en 07/04/2021 07:40:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>